

**DECRETO N° 1344**

**NEUQUÉN, 21 DIC 2005**

**VISTO:**

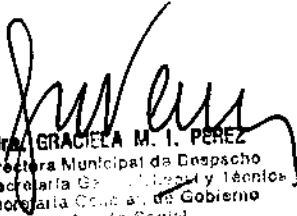
El Expediente N° 3481 -Año 2005- del registro del Tribunal Municipal de Faltas -Juzgado N° 1- Secretaría N° 1, y el recurso de apelación interpuesto por la **Dra. MARÍA FLORENCIA FINA**, apoderada de la empresa de Ómnibus Centenario S.R.L., con el patrocinio letrado de la **Dra. FERNANDA MOURE**, contra la Sentencia de Primera Instancia dictada por dicho Juzgado, por violación a las normas de Estación Terminal de Ómnibus, según lo tipificado en el Artículo 449º) de la Ordenanza Municipal N° 8033, condenando a la firma al pago de 40 módulos, equivalentes a la suma de **\$ 200.-**, con más la suma de **\$ 15.-** en concepto de costas; e intimándola a cumplir con los horarios de los servicios establecidos por la reglamentación vigente en la materia, bajo apercibimiento de ley; y

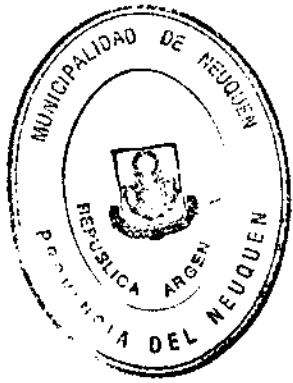
**CONSIDERANDO:**

Que a través del recurso presentado manifiesta que la empresa se ha visto sometida a una constante persecución, que lejos de constituir un control por parte del Municipio de Neuquén, se ve plasmada en una lluvia de Actas de Infracción labradas "de oficio", en las que se hace mención a un "incumplimiento en el horario de salida de los servicios, por la supuesta infracción a la Ordenanza N° 8033, Artículo 449º) o a la falta de información dispuesta en el Artículo 450º) de la misma normativa", impugnándolas y rechazándolas por inconstitucionales, sin perjuicio de que los dichos esgrimidos en las actas de referencia resultan a todas luces falsos, agraviantes y mal intencionados;

Que al respecto, el Municipio se atribuye la facultad de contralor de los horarios de entrada y salida de la ciudad de Neuquén, en el caso hacia la ciudad de La Plata en fecha 12 de febrero de 2005, procediendo a labrar "de oficio" Acta de Constatación N° 0027530, de la que surge que el servicio mencionado salió supuestamente a las 22:40 hs., entendiéndose el inspector que el servicio debió haber partido a las 19:45 hs., labrando el Acta Contravencional N° 0006279;

Que manifiesta, si bien es cierto que la facultad del Municipio es el control de los horarios de las empresas de transporte con relación al denominado "Toque de Dársena", siendo jurisdicción municipal conceder autorización a las empresas para el arribo de los micros con un

  
Dra. GRACIELA M. I. PÉREZ  
Directora Municipal de Despacho  
Subsecretaría General de Legal y Técnico  
Secretaría General de Gobierno  
y Acción Social  
Municipalidad de Neuquén



tiempo de espera determinado, sobre el que se tributa, y por cuyo atraso serán las empresas sancionadas con la multa pertinente, no resulta compatible con la imposición de sanciones que por el mismo hecho realiza la Nación a través de la CNRT;

Que en consecuencia, en el caso en cuestión surge que la autoridad de aplicación continúa siendo la Provincia por más que la unidad se interne dentro del Municipio de Neuquén, puesto que de lo contrario importaría una suerte de extraterritorialidad para ese segmento del transporte, lo que resulta inaceptable;

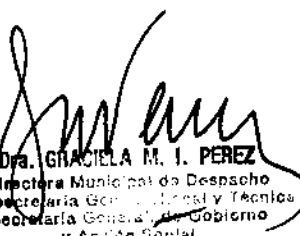
Que así, los motivos del aludido retraso en la salida del servicio, resultan carentes de fundamento fáctico, toda vez que el mismo ha sido constatado de oficio, han sido debidamente notificados a la autoridad de aplicación, efectuando en tiempo y forma los descargos pertinentes, siendo originados en algunas ocasiones en desperfectos mecánicos, en otras debido a obstrucciones de las rutas por piquetes, etc., episodios distintos que constituyen casos fortuitos o causa mayor, como tales, imposibles de prever o previstos imposibles de evitar, sin perjuicio de lo cual la empresa nunca dejó de prestar los servicios a su cargo, si bien en alguna oportunidad lo hizo con un pequeño atraso temporal;

Que agrega que no obstante lo expuesto, es dable poner de resalto que el acta que da cuenta de la infracción presenta insalvables defectos que la toman insanablemente nula y por consiguiente no ejecutable por el Estado Municipal;

Que asimismo, corresponde el rechazo de la sentencia apelada en cuanto a que se reseña en la misma que esa parte no compareció en legal tiempo y forma, poniendo de resalto, en primer lugar, que el acta ha sido labrada de oficio, por lo que su representada se vio imposibilitada de ejercer el propio derecho de defensa en el momento del supuesto incumplimiento;

Que continúa, en segundo lugar, que ninguna comunicación legal ha recibido esa parte con anterioridad a la notificación de la Resolución que se apela; por ello, se rechaza la autenticidad de la constancia de correo acompañada a autos, puesto que no constituye medio fehaciente de comunicación impidiéndole a su representada el debido derecho de defensa en juicio;

Que agrega que, teniendo en cuenta que no se configura

  
Dra. GRACIELA M. I. PEREZ  
Directora Municipal de Despacho  
Subsecretaría General Legal y Técnica  
Secretaría General de Gobierno  
y Acción Social  
Municipalidad de Neuquén



infracción en los términos descriptos, solicita se revea la sentencia fundada en las actas mencionadas argumentando supuesto incumplimiento a la Ordenanza N° 8033, por reputarla inconstitucional, toda vez que se afectan importantes principios y garantías de su representada, en particular, el principio de legalidad consagrado en los Artículos 18°) y 19°) de la Constitución Nacional, la igualdad ante la ley (Artículo 16°) de la Constitución Nacional), y la razonabilidad (Artículos 28°) y 33°) de la Constitución Nacional), además de violar el Artículo 4°) del Código Penal;

Que la señora Jueza de Faltas resuelve conceder el recurso interpuesto por la **Dra. MARÍA FLORENCIA FINA**, apoderada de la empresa de Ómnibus Centenario S.R.L., con el patrocinio letrado de la **Dra. FERNANDA MOURE**, remitiendo las actuaciones al despacho del señor Intendente para su conocimiento y resolución;

Que toma intervención la Dirección Municipal de Asuntos Jurídicos (Dictamen N° 493/05) procediendo al análisis de las actuaciones, de las cuales surge que resultan de aplicación las prescripciones establecidas en las Ordenanzas N°s. 3149 y 8033 y normas específicas de las Constituciones Nacional y Provincial;


Que la recurrente cuestiona la sanción, por razones formales, otras de fondo, y realiza un planteo de inconstitucionalidad de la Ordenanza N° 8033;

Que en cuanto a lo formal, el acta labrada por el inspector, reúne las condiciones para su validez y legitimidad, sin que los argumentos esgrimidos puedan conmover tal criterio y que en lo atinente a la oficiocidad de las Actas labradas, la forma se encuentra regulada por las disposiciones del procedimiento contravencional. El carácter que dicho cuerpo legal brinda al Acta correctamente labrada (Artículo 355°) hace que la falta de suscripción del chofer de la unidad no perturbe la validez de la misma, por lo que el agravio debe ser rechazado;

Que con respecto al planteo de falta de notificación de las actas, luce en autos la constancia de notificación de la Nota N° 143/05 de la Dirección de Supervisión Operativa –Dirección Municipal de Transporte- con copias simples de las actuaciones labradas y constancia de recepción, aplicando en cuanto a la forma de la comunicación, las disposiciones de la Ordenanza N° 1728;

Que asimismo, la recurrente plantea la insuficiencia de las facultades de la Municipalidad para regular el transporte, ya que estaría bajo la jurisdicción provincial, expresa, en base a lo establecido por la Ley 12.346 (Artículo 3°);

Que la Constitución de la Provincia del Neuquén, reconoce expresamente a los gobiernos comunales como atribuciones

  
Dra. GRACIELA M. I. PÉREZ  
Directora Municipal de Despacho  
Subsecretaría de Asesoría Legal y Técnica  
Secretaría de Planeación de Gobierno  
y Acción Social  
Municipalidad de Neuquén



comunes a todos los Municipios con arreglo a sus Cartas y Leyes Orgánicas, entre otras prerrogativas, "...transporte y comunicaciones urbanas,...crear tribunales de faltas y policía municipal e imponer de acuerdo con las leyes y ordenanzas respectivas, sanciones compatibles con la naturaleza de sus poderes, tales como multas...", entre otras;

Que, continúa el Asesor, que la facultad sancionatoria respecto al transporte y comunicaciones dentro de la ciudad, corresponde a su municipio, quien dictará las ordenanzas correspondientes; concordante con ello, la Ley 12.346 (Artículo 3º) último párrafo), reconoce a los municipios una facultad reglamentaria para el tráfico dentro del ejido urbano;

Que por lo tanto, contrariamente a lo planteado por la recurrente, la propia ley de la que reclama su aplicación reconoce la jurisdicción municipal;

Que dentro de la atribución municipal, que surge de la Carta Orgánica Municipal, el Municipio controlará el cumplimiento de los horarios de entrada y salida de los colectivos, ya que es el ámbito de la ETON donde se produce el embarque y desembarque de los pasajeros, sujeto a jurisdicción municipal, debiendo tomarse en cuenta, además, que el cumplimiento del horario es una obligación de las empresas que el municipio debe controlar para el correcto funcionamiento del servicio;

Que por su parte, la propia empresa está corroborando la existencia de la falta, en tanto manifiesta que tuvo reclamos de la Dirección Provincial;

Que por lo tanto, se arriba claramente a la procedencia de la aplicación de las normas locales y las facultades sancionatorias cuando se advierte su incumplimiento;

Que por último, la recurrente ha realizado un planteo de inconstitucionalidad que de suyo debe ser rechazado, ya que no es la vía para hacerlo, razón por la cual el mismo deviene improcedente, y por ello debe ser rechazado;

Que el Órgano Ejecutivo comparte lo expuesto prece-

  
Dra. GRACIELA M. I. PEREZ  
Directora Municipal de Desacho  
Subsecretaría General Legal y Técnico  
Secretaría General de Gobierno  
y Acción Social  
Municipalidad de Neuquén

dentamente;

Por ello:

**EL INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE NEUQUÉN**

**DECRETA:**

**Artículo 1º) RECHAZAR** el recurso de apelación presentado por la **Dra. ----- MARÍA FLORENCIA FINA**, apoderada de la empresa de Ómnibus Centenario S.R.L., con el patrocinio letrado de la **Dra. FERNANDA MOURE**; por cuanto los argumentos vertidos para fundar el mismo, resultan insuficientes e ineficaces para variar el criterio adoptado por la Sentenciante; de acuerdo a lo sugerido por la Dirección Municipal de Asuntos Jurídicos por Dictamen N° 493/05 y por los motivos expuestos en los considerandos del presente Decreto.-

**Artículo 2º) CONFIRMAR** en todas sus partes la Sentencia de Primera ----- Instancia dictada por la señora Jueza del Juzgado N° 1 del Tribunal Municipal de Faltas (Secretaría N° 1), tramitada bajo Expediente TMF N° 3481- Año 2005.-


**Artículo 3º) REMITIR** las actuaciones al Tribunal Municipal de Faltas -Juzgado N° 1- Secretaría N° 1, a los fines de notificar a la **Dra. MARÍA FLORENCIA FINA**, en su carácter de apoderada de la empresa de Ómnibus Centenario S.R.L., de lo dispuesto precedentemente.-

**Artículo 4º)** El presente Decreto será refrendado por el señor Secretario de ----- Servicios Públicos y Gestión Ambiental a cargo de la Secretaría General, de Gobierno y Acción Social.-

**Artículo 5º)** Regístrese, publíquese, cúmplase de conformidad, dese a la ----- Dirección Centro Documentación e Información y, oportunamente, **ARCHÍVESE.**-



FDO) QUIROGA  
YANES

  
Dra. GRACIELA M. I. PEREZ  
Directora Municipal de Despacho  
Subsecretaría General de Asesoría Legal y Técnica  
Secretaría General de Gobierno  
y Acción Social  
Municipalidad de Neuquén

Publicación Boletín Oficial  
Municipal N° 1548  
Fecha: 02 / 01 / 06